

RESOLUCIÓN 58/2024**S/REF:** 1275704M REF Interna RE0076**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Dirección:** Administración/Organismo: Ayuntamiento de Noblejas**Información solicitada:** Reclamación acceso a información**Sentido de la resolución:** DESESTIMAR**ASUNTO: RECLAMACIÓN ACCESO A INFORMACIÓN**

Con fecha 9 de febrero de 2024, [REDACTED], presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y registro número 76, escrito de petición de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Noblejas en el que pone de manifiesto lo siguiente:

“Copia de la Sentencia y Auto que pone fin a la vía administrativa

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 12 de febrero se requiere al Ayuntamiento para que remita lo que considere oportuno en relación con el expediente solicitado.
- 2.- Se remite contestación a este Consejo Regional con fecha 16 de enero en la que reenvía copia de la Sentencia.
- 3.- Con fecha 14 de febrero de 2014 se le indica al Ayuntamiento que este Consejo No es el competente para remitir el Auto y sentencia debiendo ser el si así lo considera. Hasta la fecha no se ha recibido copia alguna de si se ha dado traslado o no al reclamante de la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido hay que analizar si la información solicitada es o no información de acceso público.

En primer lugar, el artículo 120 de la Constitución Española establece que:

«1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.»

Como podemos observar, lo que nos indica este artículo es que las actuaciones judiciales serán públicas, y por ello las sentencias se pronunciarán en audiencia pública. Pero ello no es lo mismo que publicar las Sentencias con todos los datos personales de los interesados, sino que para analizar si ello es posible hemos de acudir a otros preceptos que nos aclaren la cuestión.

Así, el artículo 266.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) establece que:

«Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.

El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando

proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.»

Pues bien, aunque las actuaciones judiciales son públicas, sin embargo a la hora de determinar quién tiene acceso a las Sentencias la LOPJ es clara al establecer que sólo los interesados podrán acceder al texto de las mismas.

Segunda. Por otra parte, hemos de indicar que en diversas Sentencias de la Audiencia Nacional se ha cuestionado el carácter público de las sentencias, en denuncias por publicación o divulgación de las mismas o por la recogida de datos de las mismas para diversos fines, tales como divulgación en páginas web de Sentencias integras que contienen datos de carácter personal; así la de 13/06/2007 recurso 175/2004, señala, después de concluir que las sentencias no son fuente de acceso público, que «no puede difundirse una sentencia con datos de carácter personal del afectado que permitan su identificación y consiguiente conexión con la sentencia en cuestión, a no ser que cuente con su consentimiento o que concurra alguna de las causas contempladas en el artículo 6.2.»

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, al texto de las sentencias judiciales sólo pueden acceder los interesados (artículo 266.1 LOPJ), por lo que las mismas no se encuentran entre las fuentes de acceso público, como sí se encuentran por ejemplo todas las publicaciones realizadas en boletines oficiales.

Por este motivo, el Ayuntamiento podrá (si así lo considera, no es una obligación expresa) publicar las Sentencias firmes en que haya sido parte en su página web, sede electrónica u otros medios municipales, pero siempre y cuando elimine de las mismas antes de su publicación todos los datos personales que contengan, es decir, anonimice las Sentencias o disocie los datos protegidos de las mismas, ya que de lo contrario estará vulnerando la normativa en materia de protección de datos personales.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
20/03/2024



III. RESOLUCIÓN

A tenor de lo expuesto, **DESESTIMAR** la reclamación presentada, por no ser una obligación del Ayuntamiento ni su publicación ni su reconocimiento del acceso, salvo que así lo considere el Ayuntamiento en cada caso.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha.**

Fdo. Fernando Muñoz Jiménez.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
20/03/2024